



Ley núm. 28-23 sobre Fideicomiso Público

Fecha de promulgación: 17 de marzo de 2023

La **Ley número 28-23 sobre Fideicomiso Público** en la República Dominicana es la primera norma legal que regula de manera directa los contratos de gestión, implementación y/o ejecución de obras o proyectos de interés colectivo, para ser puestos en administración por una **fiduciaria** o persona jurídica autorizada.

Esta ley viene a complementar el marco legal de la figura del **fideicomiso** en el país, a la vez que a responder a la necesidad generada a partir de los múltiples fideicomisos públicos constituidos a la fecha, de asegurar un uso efectivo y regulado de este instrumento jurídico por parte del Poder Ejecutivo, de tal manera que se fortalezca la **confianza, efectividad y transparencia** en la administración de los bienes o derechos que sean aportados por el Estado para la integración del **patrimonio** de aquellos fideicomisos en los cuales el sector público intervenga como fideicomitente.

Índice

Principios de aplicación	2
Definiciones	2
Constitución	2
Funcionamiento y administración	3
Consejo Técnico	3
Régimen laboral	3
Compras y contrataciones públicas	4
Libre acceso a la información	4
Entidad reguladora	4
Infracciones y sanciones	4
Reglamentos	5

Principios de aplicación

La **Ley núm. 28-23** tiene por objeto regular los fideicomisos públicos realizados por el **Poder Ejecutivo** y establecer su organización, estructura y funcionamiento, siendo esta aplicable a **todo el territorio nacional**.

Para esto, establece la capacidad legal para administrar recursos públicos y ejecutar proyectos de infraestructura o servicios públicos, fija normas y requerimientos a los entes públicos autorizados a participar en fideicomisos, e instituye regulaciones para la constitución, existencia y terminación de un contrato de fideicomiso público.

Definiciones

Fideicomiso Público:

Modalidad de fideicomiso celebrado por el Estado como fideicomitente, respecto de bienes o derechos que formen parte de su patrimonio.

Dominio fiduciario:

Derecho que otorga al fiduciario las facultades de ejercer plenos poderes de administración y disposición sobre los bienes constituidos en fideicomiso.

Fiduciario:

Persona jurídica autorizada para fungir como tal, que recibe los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso público.

Fideicomisario público:

Ente público, destinatario finales de los bienes fideicomitados.

Beneficiario público:

Ente público que puede ser designado para recibir beneficios de la administración fiduciaria, sin necesariamente ser el destinatario final.

Fideicomitente(s) adherente(s):

Entes públicos o empresas de capital totalmente público que se adhieren posteriormente al Contrato de Fideicomiso.

Consejo Técnico:

Órgano auxiliar que representa al fideicomitente y se conforma de acuerdo a la naturaleza de cada fideicomiso público.

Director ejecutivo:

Responsable designado encargado de ejecutar todas las acciones previstas conforme al Contrato de Fideicomiso.

Gestor fiduciario:

Persona física designada como representante legal y encargada de la conducción y dirección del fideicomisos.

Patrimonio fideicomitado público:

Grupo de bienes o derechos, transferidos por un ente público, para la constitución de un fideicomiso.

Constitución

El Poder Ejecutivo tiene la facultad de concertar **contratos de fideicomiso público**, contratos de **alianzas público-privadas**, u otras modalidades de operaciones fiduciarias de participación pública, previstas en el marco legal vigente.

Se deberá contar con un **decreto previo** que disponga la constitución del fideicomiso público, a excepción de aquellos que

involucren la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos, cuando estipulen exenciones de impuestos en general, o que correspondan a los demás poderes y órganos extra poderes del Estado, los cuales estarán sujetos a la **aprobación del Congreso Nacional**.

Será necesaria una **declaración de no objeción** del representante legal de la entidad en cuestión, cuando el Poder Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial o los órganos extra-poder intervengan en un fideicomiso exclusivamente en calidad de fideicomisario o beneficiario.

Funcionamiento y administración

Los fideicomisos públicos deberán seguir las siguientes reglas:

- Los bienes fideicomitados estarán a cargo de la entidad fiduciaria a partir de la conformación del patrimonio del fideicomiso, para su disposición, administración y conservación, de acuerdo a las instrucciones dictadas por el fideicomitente y el Consejo Técnico.
- Las actuaciones de los funcionarios públicos que formen parte de la gobernanza fiduciaria y que intervengan en la toma de decisiones o en la dirección y administración del patrimonio fideicomitado, estarán sujetas a la fiscalización de la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República Dominicana.
- La correcta administración de los bienes y recursos de los fideicomisos públicos estará sometida al régimen de supervisión, transparencia y control del Estado sobre los fondos públicos.
- A través del gestor fiduciario, la fiduciaria remitirá periódicamente a los órganos de supervisión, los estados financieros correspondientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los informes de rendición de cuentas, los documentos complementarios del fideicomiso y los demás informes que puedan serle requeridos.
- Las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del fideicomiso, quedarán afectadas exclusivamente al patrimonio fideicomitado.
- Los créditos contraídos por el fideicomiso solo serán exigibles frente al fideicomitente público, cuando éste haya garantizado la deuda, haya sido validado y registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) o reconocido como pasivo contingente del Estado.
- Se podrá establecer una estructura matriz que permita apoyar el cumplimiento del objeto del fideicomiso con otros fideicomisos, bajo los criterios y procesos reglamentados para dicho fin.

Consejo Técnico

Se puede crear un Consejo Técnico al momento de la constitución, que deberá estar integrado de manera impar con no menos de tres, ni más de cinco miembros designados mediante **decreto**, debiendo ser en su mayoría funcionarios públicos.

Será presidido por el funcionario público de **mayor jerarquía** relacionado con el fin del fideicomiso público en cuestión.

Régimen laboral

La relación de trabajo entre los fideicomisos públicos y las personas contratadas por estos, que no sean empleados públicos, será regida por el **Código de Trabajo**.

Compras y contrataciones públicas

La selección de proveedores, adjudicación de contratos, prestación de servicios, adquisición de bienes y demás actuaciones del fideicomiso público, se registrarán por la **Ley núm. 340-06**, sobre Compras y Contrataciones Públicas, Obras y Concesiones, y sus modificaciones. Además, se deberá contar con un **reglamento interno de contrataciones** que defina los requerimientos y estándares para estas, debidamente aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Libre acceso a la información

Todas las informaciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso deberán ser reveladas por el fideicomitente a través de su correspondiente Departamento u **Oficina de Acceso a la Información Pública**, de acuerdo con la ley para estos fines.

Entidad reguladora

La **supervisión** de los fondos públicos objeto de un fideicomiso recae sobre el ente gubernamental que participa en su conformación y en la **Cámara de Cuentas**.

Según el objeto del fideicomiso público y su facultad de emitir valores de oferta pública, las fiduciarias también serán supervisadas y reguladas por la **Superintendencia de Bancos** y el régimen de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, o por la **Superintendencia del Mercado de Valores** y la Ley núm. 249-17 sobre Mercado de Valores.

Infracciones y sanciones

Las infracciones administrativas tipificadas por la ley se clasifican en:

- **Infracciones leves:** abarcan faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la Superintendencia de Bancos; y, aquellas de preceptos de obligada observancia, que sean subsanables y no ocasionen perjuicios a terceros.

La comisión de estas infracciones será sancionada con el pago de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público.

- **Infracciones graves:** incluyen la reincidencia en una infracción leve; la inobservancia de las normas de conducta y obligaciones de esta ley; las deficiencias en los procedimientos administrativos, contables y de control interno; el incumplimiento con la entrega o transferencia de bienes y del pago por las operaciones; el descuido de la documentación relativa a las operaciones y la contabilidad; la infracción de las normas de prevención al lavado de activos; y el incumplimiento de la sanción por la comisión de una infracción leve.

La comisión de estas infracciones será sancionada con el pago de cincuenta a cien salarios mínimos del sector público.

- **Infracciones muy graves:** comprenden la reincidencia en una infracción grave; transacciones y operaciones que involucren y/o afecten el patrimonio fideicometido, sin autorización previa; operaciones, transacciones o actividades prohibidas en virtud de esta ley o leyes aplicables, y actos fraudulentos para evadir las mismas; resistirse y/o no cooperar en la inspección de las autoridades competentes; actividades fuera de los parámetros establecidos de esta ley; falta de publicación y/o de remisión de los estados financieros auditados; y el incumplimiento de la sanción por la comisión de una infracción grave.

La comisión de estas infracciones será sancionada con el pago de cien a doscientos salarios mínimos del sector público, y con el doble de la sanción en caso de **reincidencia**.

La **Superintendencia de Bancos** está facultada para imponer sanciones administrativas a la fiduciaria de que se trate, tras llevar a cabo un procedimiento sancionador mediante un inspector, el cual deberá formular y notificar un **pliego inicial** de con las infracciones que se presumen cometidas, para luego realizar las pruebas necesarias determinar la pertinencia o no de la sanción. Agotadas estas, la Superintendencia de Bancos dictará la disposición de **descargo o sanción**, según corresponda.

Podrán ser interpuestos recursos administrativos según las formalidades y plazos establecidos en la **Ley núm. 107-13**, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales **no suspenderán la ejecución** del acto impugnado.

Reglamentos

El **reglamento de funcionamiento** de cada fideicomiso público deberá establecer las atribuciones y procedimientos correspondientes a la fiduciaria y su Consejo Técnico, en la toma de decisiones relativas a su funcionamiento.

El **Reglamento General de Aplicación** de esta ley deberá ser dictado por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días contados a partir del 17 de marzo de 2023, fecha de entrada en vigencia de la ley.